

**EL DERECHO A LA LIBERTAD
RELIGIOSA Y DE CULTO EN LA
LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO EN LA
LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA**

AUTORES

Aldana Anzola, Rodrigo Andrés

C.I. V-26.581.947

Jiménez Tirado, Marco David

C.I. V-26.390.214

TUTOR ACADEMICO

Abg. Arelis Farías Guillén

C.I. V-7.017.892

San Diego, junio de 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO EN LA
LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

AUTORES

Aldana Anzola, Rodrigo Andrés

C.I. V-26.581.947

Jiménez Tirado, Marco David

C.I. V-26.390.214

San Diego, junio de 2019.

AGRADECIMIENTOS

Principalmente a mi madre, Angela Aldana y a Luis Infante, y a mi familia quienes han dado su mejor esfuerzo en crear la persona que soy hoy en día en sus virtudes y defectos.

A la Universidad José Antonio Páez, la institución que escogí para mi formación profesional.

A aquellos profesores que de verdad supieron transmitir su conocimiento dentro y fuera de las aulas, en especial a los profesores José Manuel Méndez, Pedro Brito, Alejandro Vieira, Teresa Méndez, Argenis Flores, José Manuel González, Pedro Suárez, José Gregorio Hernández, Zhonia Vivas, Fernando Guevara, Franklin Machado, Oliver Tovar, Pedro Suárez, Jorge Toro, German Brea, y por último a mi tutora Arelis Farías Guillén.

A mis amigos que hoy en día son parte de mi familia.

A mis compañeros de clase, que de una u otra forma me ayudaron a lo largo de la carrera o que simplemente convirtieron esta etapa como inigualable, y que muchos de ellos han llegado a ser mis amigos en especial Marco Jiménez, Alfio Privitera, Abel Palomo, Carlos Martínez, Douglas Peña, Laura De Sousa, Oriana Vale, Suhgenia Farray, Víctor Rodríguez, Paola Chirinos, Argenis Vallenilla, Cleyverman Morales, Omanayi Villegas, Diannys Flores, Laura Mosquera, y aquellos que no pudieron terminar la carrera pero que igual se les recuerda: Luis Caridad, José Antonio Campos y Victor Becerra.

Aldana.

DEDICATORIA

Principalmente este trabajo va dedicado a mi madre Angela Aldana, por ser siempre mi soporte inigualable a lo largo de toda mi vida y por toda la ayuda que me ha brindado para mi mejor crecimiento.

A Luis Infante, por estar siempre ahí cuando más lo necesito y que sin duda alguna ha sido un pilar fundamental en mi vida.

A mi familia, que no la cambiaría por nada del mundo.

A mi otra familia, esos amigos que todo el mundo envidiaría por su apoyo en todo momento.

A mi Promoción XXIII de Derecho, que hizo que mi experiencia en la universidad fuera una de las mejores etapas de mi vida.

A aquellos profesores de la Universidad José Antonio Páez que me aportaron el conocimiento para crearme como profesional.

A todo aquel estudiante de Derecho que desee profundizar sus conocimientos en el área de Derechos Humanos, en especial a la temática de la investigación: la libertad religiosa y de culto.

Aldana.

AGRADECIMIENTOS

Principalmente a mis padres Marco A. Jiménez y Thais M. Tirado quienes han sido pilares fundamentales en mi formación académica y personal. A Maricarmen Cendón por no dejarme decaer en ningún momento, y ser mi apoyo en todo momento. A Alejandra Vilorio por todo el apoyo de manera incondicional. A todos mis familiares que han estado conmigo siempre y forman parte de este nuevo logro, incluso en la distancia.

A la Universidad José Antonio Páez, la institución que escogí para mi formación. Y a los profesores que formaron parte de este proceso, en especial a nuestros padrinos de promoción, Alejandro Vieira, Teresa Méndez y Yasser Abdelkarim, sin dejar a un lado a Diva León, José Omar Martínez, Gisella De Roman, Fernando Guevara, Franklin Machado, Pedro Suárez, Jorge Toro, German Brea, y por último a mi tutora Arelis Farías Guillén.

A mis amigos que siempre han estado para mí, Juan Galindez, Luis Ramirez y Jhonathan Blanco. A mis compañeros de clase, que muchos de ellos han llegado a ser mis amigos en especial Rodrigo Aldana, Víctor Rodríguez, Paola Chirinos, Manuel Romero, Alfio Privitera, Abel Palomo, Carlos Martínez, Laura De Sousa, Suhgenia Farray, Argenis Vallenilla, Cleyderman Morales, Omanayi Villegas, Diannys Flores, Laura Mosquera, y aquellos que no pudieron culminar la carrera conmigo pero se les tiene un cariño enorme, Saymara Ramirez, Cesary Escobar, Luis Caridad, José Antonio Campos, Victor Becerra y Nellyar Marino.

Jiménez.

DEDICATORIA

A mis padres por guiarme siempre, confiar y apoyarme en cada una de mis decisiones, esto es especialmente para por y para ustedes.

A mis abuelas, mis tíos, y tías que siempre han estado en cada paso de mi vida, apoyándome y guiándome.

A mi hermano y mis abuelos que desde el cielo me cuidan, guían y protegen.

A mis primos, por su apoyo en todo momento.

A todas las personas que han pasado a lo largo de mi carrera profesional y de alguna manera me han dejado una enseñanza que quedara siempre en mí.

A mi Promoción XXIII por dejarme una de las experiencias más satisfactorias en mi vida y momentos increíbles que quedaran grabados en mi memoria para siempre.

A los profesores de nuestra insignia Universidad José Antonio Páez que en cada área nos entregaron lo mejor de su sabiduría siendo esto un apoyo valiosísimo en tan prestigiosa profesión y en el desarrollo de la misma.

A nuestros Tutores y Jurados que nos fortalecieron con su aporte en el desarrollo de nuestro Trabajo de Grado.

Jiménez.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN INFORMATIVO	X
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	X
Planteamiento del problema	X
Formulación del problema	X
Objetivo general	X
Objetivos específicos	X
Justificación e importancia de la investigación	X
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	X
Antecedentes de la investigación	X
Bases teóricas	X
Bases legales	X
Definición de términos básicos	X
CAPÍTULO III. FASES METODOLÓGICAS	X
Tipo de investigación	X
Métodos y técnicas de la investigación jurídica	X
Fase I	X
Fase II	X
Fase III	X
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y	X
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	X



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO EN LA
LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA**

Autores: Aldana A., Rodrigo A.; Jiménez T., Marco D.

Tutor: Abg. Arelis Farías Guillén

RESUMEN INFORMATIVO

Este trabajo de investigación estuvo orientado a analizar el derecho a la libertad religiosa y de culto en la legislación latinoamericana. Para ello fue necesario establecer tres objetivos específicos: (1) Conceptualizar el derecho a la libertad religiosa y de culto, (2) Revisar la protección en el derecho internacional del derecho a la libertad religiosa y de culto y (3) Establecer una comparación en la legislación latinoamericana en cuanto al establecimiento del derecho a la libertad religiosa y de culto. La metodología mediante la cual se abordó la investigación fue de tipo documental, con un método y técnica de análisis de documentos. Dentro de los resultados se pudo conceptualizar el derecho a la libertad religiosa y de culto, se verificó como estaba establecido este derecho en los países de la región latinoamericana y finalmente se comparó el establecimiento de este derecho.

Palabras Claves: Derecho, Libertad religiosa y de culto, Latinoamérica.

INTRODUCCIÓN

Las creencias, la religión y la pertenencia a un culto se relacionan directamente a la esfera individual de una persona y por tanto se vinculan a su libertad de pensamiento y de expresión. Desde la Revolución Francesa de 1786 quedó plasmado como un derecho humano en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, la libertad como una prerrogativa inherente a la condición humana.

Hoy en día son muchos los países que establecen a nivel de la propia Constitución, una referencia hacia este derecho. Es por ello, que este trabajo se encaminó en analizar el derecho a la libertad religiosa y de culto en la legislación latinoamericana.

Para ello, fue necesario dividir la investigación en cuatro capítulos, contentivos de los siguientes apartados. Los cuales están conformados por el capítulo primero, en donde se plantea el problema a tratar, la formulación del mismo, los objetivos y la justificación de la investigación; seguido por el capítulo segundo titulado como “Marco Teórico”, en el cual se presentan los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, el marco legal y la definición de términos básico; continuando posteriormente con el capítulo tercero, refiriéndose al “Marco Metodológico” explicando el tipo de investigación, las técnicas empleadas y las fases que obtuvo; y por último el cuarto capítulo, acerca de las conclusiones y recomendaciones que se pudieron llegar como resultado del presente trabajo.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

La libertad religiosa es una continuación de la libertad de pensamiento, de conciencia y de opinión, que implica el derecho que tiene toda persona a profesar la religión que desee, sin ser perseguido ni discriminado por otros por el sólo hecho de mantener esa convicción.

El Estado en ese sentido, a través de su Constitución Política o de otras legislaciones establece la garantía sobre este derecho. Pero se debe tener claro que no se trata de proteger una religión determinada, ni que cualquier religión sea un bien público como señala Saldaña (2002); de lo que se trata es de proteger, garantizar y promover el ejercicio de la libertad religiosa de las personas, por cuanto en la medida en que se fomente tal ejercicio se estarán tutelando real y plenamente los derechos humanos.

Esta libertad radica inicialmente en el principio de igualdad, dentro del cuales está inmersa la no discriminación. El artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra que “todas las personas son iguales ante la ley” y es por ello que:

No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a ello, en el artículo 57 *eiusdem* se establece la libertad de pensamiento, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Ahora bien, la Constitución Nacional, consagra expresamente la libertad religiosa y de culto, en el artículo 59, bajo los siguientes parámetros:

El estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derechos a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

Las disposiciones antes mencionadas, hacen referencia de manera integral a la libertad religiosa que tiene toda persona, y que el propio constituyente ha consagrado dentro de la Carta Magna. De esta forma, el ordenamiento jurídico venezolano brinda una protección de jerarquía constitucional a la libertad de religión, no pudiendo ninguna persona ser discriminada por el ejercicio o creencia de algún culto o credo. Sin embargo, el mismo texto constitucional defiende a la ley por encima de cualquier

creencia cuando establece que “Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos”, por lo tanto, toda persona podrá adoptar cualquier religión que desee, o ninguna, según sea el caso, más no podrá violentar la ley utilizándola como excusa de sus actos.

Pero para poder entender el concepto, es necesario tener en cuenta que, la libertad religiosa tiene un contenido complejo y comprende no solamente derechos individuales, sino que también colectivos, por lo que resulta fundamental revisar cómo ha sido establecida esta protección en las diferentes legislaciones de Latinoamérica, para poder así tener un conocimiento mucho más amplio que es requerido en materias de este tipo, pudiendo de esta forma lograr una mayor protección de los derechos humanos aplicando Derecho comparado.

Formulación del problema

En base a lo anteriormente expuesto, surgen las siguientes interrogantes:

¿Cómo ha sido establecido el derecho a la libertad religiosa y de culto en las diferentes legislaciones de Latinoamérica?

¿Cómo se conceptualiza el derecho a la libertad de religión y de culto?

¿Cómo es la protección en el Derecho internacional del derecho a la libertad de religión y de culto?

¿Cuáles diferencias y semejanzas se pueden encontrar en las legislaciones latinoamericanas en cuanto al derecho a la libertad de religión y de culto?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar el derecho a la libertad religiosa y de culto en la legislación latinoamericana.

Objetivos específicos

1. Conceptualizar el derecho a la libertad religiosa y de culto.
2. Revisar la protección en el derecho internacional del derecho a la libertad religiosa y de culto.
3. Establecer una comparación en la legislación latinoamericana en cuanto al establecimiento del derecho a la libertad religiosa y de culto.

Justificación de la investigación

La libertad en el más amplio sentido de la palabra implica que todo ser humano se pueda desenvolver de la forma en que sus convicciones, principios le dicten. En este sentido, la religión es uno de los aspectos más importantes para algunos seres humanos. En la historia el Derecho y la religión han estado intrínsecamente unidos y que poco a poco se han ido distanciando el uno del otro, pero eso no significa que no deba de ser estudiado por la ciencia jurídica.

Este trabajo se debe a la intención de plantear con fines investigativos una comparación entre las diferentes legislaciones latinoamericanas, en cuanto al establecimiento de este derecho humano. Por lo que, desde el punto de vista académico, reviste de especial importancia, ya que permite que otros investigadores consulten en este trabajo sobre el tema y amplíen el mismo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

Los antecedentes de la investigación, juegan un papel fundamental por cuanto permiten al investigador conocer qué trabajos anteriores al suyo han sido publicados. Evidentemente que de esos trabajos habrá que discriminar entre aquellos que se relacionan directamente con el objeto de estudio y los que lo hacen de manera indirecta. En ambos casos pueden ser utilizados como antecedentes de la investigación, aunque el tratamiento de la información se hará de forma diferente.

En el presente trabajo, se cuenta como primer antecedente de la investigación, el trabajo de Pacsi (2013) titulado **LA NECESIDAD DE REGULAR JURÍDICAMENTE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CULTO**, presentado para optar el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés (Bolivia). El objetivo general de esta investigación fue determinar la necesidad de regular jurídicamente la libertad de religión y culto, proponiendo los fundamentos jurídicos, doctrinales e histórico-sociales para la creación de una ley.

Dentro de las conclusiones de su trabajo se verifica que existe la necesidad de una ley que regule la actividad religiosa, así la doctrina coincidente con la opinión de los profesionales, señalan que en la mayoría de los Estados democráticos y laicos se tiene una ley específica que regula el

ámbito religioso. Además que la práctica social ya lo permite. No solo porque se cree que debe tener una ley, sino que el avance y desarrollo de la modernidad lo exige. Ya que cada vez más religiones surgen y se proliferan; aparecen nuevos pensamientos y prácticas religiosas. Mucho más cuando con una norma específica según opinión de los profesionales y el estudio de la legislación comparada, hace existir una amplia garantía en su derecho y ejercicio de la misma. Tanto para la persona y las confesiones religiosas.

Como segundo antecedente se cuenta, con el trabajo de Sanabria (2017) titulado **EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO Y SU RELACIÓN CON EL ACTO APROBATORIO DEL PROCESO DE PAZ**, presentado para la obtención de su título como abogado de la Universidad Católica de Colombia. En esta investigación, la autora plantea que:

“El derecho a la libertad religiosa y a la libertad de cultos es un postulado que en el ordenamiento jurídico colombiano se estableció por parte del constituyente derivado como un derecho de categoría fundamental, es un derecho que por su contenido posee una estrecha relación con la libertad de expresión, la libertad de conciencia, con la dignidad humana e incluso con el derecho de asociación.”

Del anterior planteamiento se extrajeron como conclusiones de la investigación citada, en primer lugar, que la relación que establecen los estados con las creencias religiosas se debe a “una categorización, que se ejecuta entre la asunción de un credo particular como propio de la Nación, hasta el carácter laico y secular de la organización política”.

En segundo lugar, que la Constitución vigente en Colombia ha modificado su anterior concepción sobre la existencia de un “ser sobrenatural como sustento del principio de soberanía”, por una noción que invoca la protección de Dios, es decir que el fundamento del poder político no radica en esa

“instancia trascendente”. Esta carta política por tanto reconoce el hecho de que existan diferentes creencias sobre la ética y la moral, dentro de los límites de los derechos humanos. Agrega entonces la autora literalmente:

“Dentro del nuevo ordenamiento constitucional colombiano la consagración de la libertad de conciencia representa uno de los aspectos fundamentales. Ello se complementa con el derecho de cada persona de profesar libremente su religión en forma individual o colectiva.”

En consecuencia, el ejercicio de este derecho sólo podrá estar limitado al ejercicio a su vez de los derechos de los demás, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moral y las buenas costumbres en el ámbito público.

Finalmente, como tercer antecedente, se tiene el trabajo de Vargas y Núñez (2015), denominado **LAS LIBERTADES DE CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTO EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999**, publicado para la Revista de Derecho UNED. En esta investigación, los autores efectuaron un análisis de las proclamaciones de libertad de conciencia, religión y culto llevados a cabo en la Constitución Bolivariana de Venezuela; para ello iniciaron con un estudio del proceso constituyente que conllevó a la aprobación de la señalada carta magna, para luego poder detallar y analizar el texto que fue aprobado, así como el subsiguiente desarrollo legislativo, haciendo hincapié en el tratamiento que se efectuó a este derecho dentro de las comunidades indígenas. Culminan los autores la investigación, haciendo un recuento de la jurisprudencia que en la materia ha sido dictada por los tribunales de la República.

En este sentido, las discusiones que se llevaron a cabo en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente fueron variadas y se sentaron diferentes criterios por parte de los constituyentitas, dentro de lo que se destaca el

reconocimiento del culto como una libertad y no como una actividad para ejercer la libertad de religión solamente. Ahora bien, señalan los autores que:

“Debe señalarse que en los debates no hubo en líneas generales profundidad conceptual, incluso se observó desconocimiento de ciertos términos, como el de objeción de conciencia; en algunos casos existieron confusiones de interpretación, mezclando unos conceptos con otros, tal como la confusión del culto con el aspecto meramente ritualístico vinculándolo con la hechicería y la brujería. Se planteó igualmente la creación expresa de un Estado Laico, que no declarase ninguna religión de carácter oficial.”

En cuanto al reconocimiento de este derecho en las comunidades indígenas, se verifica lo expuesto en el artículo 121 de la Constitución que señala, que “Los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados de culto”. Este artículo entonces consagró el culto de los pueblos y comunidades indígenas y el fomento al respeto de sus lugares. Este artículo además, fue desarrollado posteriormente en legislaciones especiales en la materia.

En el desarrollo legislativo, el trabajo hace mención de las diferentes leyes orgánicas y especiales en las cuales se ha establecido este derecho en desarrollo directo de los principios constitucionales, ratificando el reconocimiento y la intención de garantizar el mismo. De hecho los autores mencionan el anteproyecto de Ley de Religión y Culto que fue introducido por la Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales en agosto del 2012. Sin embargo, aún no ha sido aprobado.

Finalmente en cuanto a la jurisprudencia citada, a pesar de ser escasa la misma, se verifica la existencia de algunas que son emblemáticas y que los autores consideraron importante citar. En primer lugar la N° 2005-5648, del 1

de febrero de 2006, emanada de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, que decidió el recurso contencioso-administrativo, que fue interpuesto por la Asociación Civil Nuevas Tribus de Venezuela, en contra de la Resolución signada N° 427 de 14 de noviembre de 2005, del Ministerio del Interior y Justicia, en la cual se revocó el permiso de la mencionada asociación para llevar a cabo sus actividades en territorios indígenas.

La Sala sostuvo que:

La razón por la cual se otorgó el aludido permiso podría entrar en contradicción con el nuevo ordenamiento constitucional, cuyo espíritu es la preservación y conservación de la cultura, idioma, religiones y los derechos originarios de los pueblos indígenas sobre las tierras que ocupan.

La Sala con esta decisión, a juicio de Vargas y Núñez (2015) se estaba comportando como garante del ejercicio de la libertad de conciencia, religión y culto de las comunidades indígenas, pero a su vez, estaba coartando el ejercicio de la libertad de conciencia, de religión, de manifestación y expresión de los demandantes, así como del derecho a la libertad de conciencia de los propios indígenas, a quienes se les impidió elegir la religión de su preferencia, independientemente que fuera diferente a la tradicional

Otro caso se encuentra en la decisión N° 2006-1058 emanada de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 13 de junio de 2006, relacionada con la Asociación Civil Confraternidad Evangélica de Militares de Venezuela, que interpusieron un recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar, contra el acto administrativo de fecha 12 de septiembre de 2005, dictada por la Inspectoría General de la Fuerza Armada. En dicha decisión se prohibió la creación de una Oficina de

Capellanía de carácter cristiano- evangélico, alegándose que más del 90% de la población de la organización profesaba la religión Católica.

Igualmente, ante el Tribunal Supremo de Justicia fue planteado el caso de una niña Testigo de Jehová, diagnosticada de Leucemia Linfoblástica Aguda, a la que se aplicó como tratamiento médico “una transfusión con hemoderivados”. El caso se presenta por la alegación de los padres de no haber dado consentimiento para ello, y tampoco la niña. En este sentido, la madre interpuso una acción de amparo constitucional, por considerar que había habido ausencia de asistencia jurídica y médica y que se habían violado los derechos y garantías de la niña, específicamente lo atinente a sus principios y convicciones religiosas. El problema radicaba en que en base a las creencias religiosas, solicitaban la aplicación del tratamiento médico sin hemoderivados, es decir sin trasfusiones de sangre.

La Sala sostuvo que la opinión de la niña en este caso no tenía carácter vinculante y que privaba el derecho a la vida por sobre el derecho a la libertad de religión y de culto. Dentro del análisis que realiza la Sala se encontraba integrado por:

El derecho de objeción de conciencia, como subespecie al derecho a la libertad religiosa, además de asumirla como derecho fundamental y conceptuarla como aquel incumplimiento del deber jurídico, por la existencia de un dictamen de conciencia que impide realizar la conducta prescrita en el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la solicitud efectuada del tratamiento médico, la Sala declaró:

Solo para el supuesto de que la transfusión de hemoderivados sea la única opción científicamente comprobada y tecnológicamente asequible en el país para resguardarle la vida al paciente objetor, la transfusión de hemoderivados en contra de la voluntad del paciente objetor es lo correcto y legalmente procedente para el médico.

De ello se colige, que el Tribunal, a pesar de advertir que los médicos debían respetar las convicciones de los pacientes, dejó claro que en caso de peligrar la vida de los mismos debía aplicarse el tratamiento correspondiente aun por encima de las creencias y convicciones de la persona en materia religiosa, porque el derecho a la libertad religiosa y de culto, no puede ir por encima del derecho a la vida.

De esta última decisión, los autores resaltan que se verifica:

“Que cada una de las tres libertades y en especial la de culto, adquieren cada día en el ordenamiento jurídico venezolano, matices propios que le originan autonomía, pero también que tales derechos están entremezclados fuertemente, ya que además de este caso, los casos anteriores de análisis de este trabajo, también denotan presencia de los mismos, adquiriendo protagonismo diferente, pero buscando el mismo fin, tener las puertas abiertas en la sociedad venezolana, sin ningún tipo de obstáculos.

Es posible, la convivencia de dos derechos fundamentales en un mismo caso, pero cuando se trata de colisión de derechos y uno de ellos sea el derecho a la vida, este último debe prevalecer, no siendo jamás superado por otro derecho fundamental plasmado en el ordenamiento jurídico venezolano.”

Finalmente, de este trabajo se resalta que la libertad de religión y de culto, están directamente vinculadas a la libertad de asociación, manifestación y reunión, ya que el hecho de efectuar una práctica religiosa va de la mano directamente con la asociación con otras personas y esta asociación, a su vez se vincula a la manifestación.

Bases teóricas

Noción de la persona humana y la dignidad

Para Mújica (2007) antropológicamente la persona es definida como un “universo independiente de naturaleza socio-bio-espiritual, provisto de

conciencia, afectividad y voluntad y en consecuencia con capacidad de elegir libremente, y por ello responsable”. Luego agrega el autor, que más específicamente es un universo de conciencia en libertad y que ese elemento lo distingue de otros seres vivos y le otorga un carácter sagrado, que lo hace merecedor de una protección especial, por lo que debe ser reconocido por el derecho.

Este reconocimiento especial se ha concretado en torno a la noción de la dignidad, como un valor inherente de la persona humana y sobre la cual se sostienen los derechos humanos. La dignidad es el camino jurídico hacia el respeto y garantía de los derechos humanos.

Ahora bien, esta dignidad puede ser analizada desde varios paradigmas. Desde una concepción científica, Mújica (2007) hace referencia a que la “singularidad del fenómeno humano radica en el hombre-persona” y por tanto desde la ciencia se encuentra en la “cúspide de la evolución”, es decir, ubicado por encima de cualquier otra criatura, ya que posee una conciencia racional reflexiva y moral.

Desde el punto de vista de la filosofía, a las personas se les otorga un valor y es por ello que el citado autor menciona que las personas tienen “un fin en sí mismas, razón por la cual no pueden enajenarse, violarse o alienarse, porque ello va contra su propia naturaleza”. Esta concepción de hecho, fue recogida por la Constitución de 1999 cuando en su artículo 3 señala: “El estado tienen como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad... *omissis*”.

La dignidad entonces es ese valor que hace que las personas sean merecedoras de un conjunto de prerrogativas y/o de facultades que en definitiva garanticen calidad de vida, progreso, desarrollo y bienestar. Ella

sustenta el reconocimiento de los derechos humanos por parte de la sociedad y en consecuencia por el Estado.

Derecho a la libertad religiosa y de culto

La libertad religiosa y de culto y por ende la de conciencia ha sido ampliamente definida, pero es necesario en primer lugar considerar de dónde proviene la misma. Como derecho humano que ha sido reconocida, la libertad en el más amplio sentido de la palabra, proviene de los derechos civiles y políticos que se reconocen por escrito luego de las Revoluciones americana y francesa.

Zambrano (2004) define los derechos civiles como aquellos que “se atribuyen a las personas consideradas en sí mismas o como ciudadanos pertenecientes a un determinado Estado”. Para Rivas y Picard (2013):

“Son los que según la tradición constitucional se denominan derechos individuales, también se denominan derechos de libertad, cumplen la función de garantizar ciertos ámbitos de actuación de libertad del hombre, en los que el Estado no puede intervenir. Son ámbitos inviolables de la esfera individual del hombre.”

En segundo lugar antes de hablar de una libertad en específico, también es pertinente comentar las consideraciones generales de este término. Desde el punto de vista etimológico, la palabra libertad proviene del latín *libertas*, que significa según la Real Academia Española (2014) la “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, o a un estado o condición de quien no es esclavo o de quien no está preso”, es decir que se trata de una facultad atribuida a la persona humana, para auto determinar su accionar en el curso de su vida, como esta lo considere correcto.

Ahora bien, la libertad de culto y de religión son una continuación de la libertad de pensamiento, de conciencia y de opinión e implica el derecho que tiene toda persona a profesar la religión que desee, sin ser perseguido ni molestado por otros por el sólo hecho de mantener esa convicción. Al respecto, Rivas y Picard (2013) definen la religión como “una forma de vida o creencia fundamentada en una relación esencial de una persona con el universo o con uno o varios dioses”; mientras que la libertad religiosa indican que es “el derecho de la persona, individual o de comunidades religiosas y grupos sociales a profesar libremente las creencias y culto que tengan por convenientes en el orden religioso, a manifestarlas públicamente o privadamente, y actuar libremente conforme a ellas”.

A lo anterior agrega Saldaña (2002):

“No se trata de proteger a una religión determinada, ni que cualquier religión sea un bien público, menos de defender que la religión constituya un aspecto formal o material de unidad nacional (que puede serlo), sino de proteger, garantizar y promover el ejercicio de la libertad religiosa de las personas, porque en la medida en que se fomente tal ejercicio se estarán tutelando real y plenamente los derechos humanos de las personas, y en consecuencia el Estado no sólo no será calificado como democrático, sino además, estará construyendo con mucho mayor solidez, el complejo andamiaje del “bien común” social. Sólo desde aquí se legitima su existencia.”

De lo anteriormente comentado se traduce que la libertad religiosa es en su conjunto una noción compleja, pues no solamente está integrada por un derecho individual, sino que también es colectivo, porque incluye a grupos o comunidades religiosas. En este sentido Rivas y Picard (2013) comentan la apertura que demuestre el Estado en esta materia es un principio que implica el reconocimiento del derecho en pleno.

Por su parte Corral (2003) afirma que el derecho a la libertad de cultos ha sido definido como “inmunidad de coacción sobre la persona en materia

religiosa, tanto por parte de las personas particulares, como por parte de grupos sociales o de cualquier poder”, que se traduce en lo que reseñaba Martínez (1992) “ninguna persona puede ser forzada a actuar contra su conciencia, ni debe ser impedida de profesar su religión en privado o en público”. Por ello, es oportuno citar a Ramos (2014) en este orden:

“Facultad constitucionalmente reconocida y garantizada, que corresponde a todas las personas físicas y jurídicas, de auto determinarse en los actos religiosos, externos, individuales, colectivos o comunitarios, sin ninguna injerencia, coacción o restricción, sea de parte del Estado, sea de otras entidades públicas, sea de parte de los particulares en el marco de la moralidad general y del bien común.”

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 59 lo siguiente sobre esta libertad:

El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

De la anterior disposición constitucional se colige que el Estado debe respetar ese derecho y abstenerse de imponer ideas u opiniones de las personas. Así mismo, el Estado reconoce la independencia y autonomía de las iglesias y de las confesiones religiosas. Agregan en esta línea Rivas y Picard (2013) que el artículo hace referencia a la objeción de conciencia y que ella debe ser entendida como:

“La actitud o creencia de carácter ético, filosófico o religioso que impide a una persona desarrollar una actividad determinada, lo que se traduce

en la decisión personal, frente a normas jurídicas de no acatarlas, por supuesto, sin perjuicio del respeto a la normativa general que rige la sociedad.”

Sin embargo, es importante mencionar, que este derecho no implica que la libertad religiosa pueda ser invocada para incumplir la ley o para menoscabar el derecho de los demás. De hecho, el artículo 61 de la propia Constitución así lo consagra expresamente.

Finalmente, para dar una visión integral del derecho a la libertad de religión y de culto, es necesario señalar que este concepto está integrado por otras disposiciones como la libertad de conciencia, la libertad de asociación y la libertad de manifestación y de pensamiento. Para Hervada y Zumaquero, (1978) la libertad de conciencia ha sido definida como “la libertad de la persona humana para decidir su postura ante la fe y para vivir internamente, o para manifestar estas posturas o creencias”; diferenciándose de la libertad de culto, que en palabras de González (2007) hace referencia a “la garantía que consiste en la manifestación externa o ejercicio de las creencias religiosas”

Por su parte, la libertad de asociación a juicio de la Conferencia Internacional del Trabajo (2008) consiste en la facultad de “unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de las mismas”.

En cuanto a la libertad de expresión y relacionándolo con la libertad religiosa, es necesario expresar que allí se encuentra inmersa la facultad como señala Mújica (2007) de “mantener fuera del conocimiento de los demás, aquellas ideas o creencias religiosas, que la persona por su propia voluntad, no desea dar la publicidad o revelar a terceros”. Por lo tanto, se

entiende, que la persona también consta con el derecho a guardar silencio acerca de sus creencias.

Protección en el derecho internacional del derecho a la libertad religiosa y de culto

El Centro de Estudios de Oriente Medio Fundación Promoción Social de la Cultura (CEMOFPSC, 2015) expresa que la libertad religiosa es una manifestación directa de la libertad de conciencia, que se considera un derecho fundamental dentro del Derecho Internacional. Sin embargo, es importante no confundir la libertad de religión, con la libertad de culto, porque la primera se refiere a la “conciencia de cada uno, mientras que la libertad de culto se puede considerar como la expresión física de esta conciencia”, es decir, la libertad de religión hace referencia a la creencia en sí, mientras que la libertad de culto al ejercicio de esa creencia.

CEMOFPSC (2015) afirma que el punto de inicio para el desarrollo del marco normativo de la libertad religiosa en el orden internacional lo representa la Carta de las Naciones Unidas (1948), que da creación a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ya que en su preámbulo establece: “en el artículo primero se consagra, dentro de los propósitos de la Carta, que los Estados deben desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma o religión”.

A partir de este documento, fueron desarrollados otros instrumentos jurídicos que procuraron garantizar la libertad religiosa y de culto, y que CEMOFPSC (2015) divide en tres categorías: 1. Las declaraciones, 2. Los Pactos y 3. Los Convenios. Cada uno de los cuales tiene una fuerza jurídica

distinta y ello es pertinente a la hora de hablar de la obligación de los Estados en el cumplimiento de las disposiciones allí contenidas.

Declaraciones adoptadas por las Naciones Unidas

a. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

En primer lugar, en el texto de su preámbulo hace referencia a la libertad religiosa, cuando reconoce a la dignidad humana como fundamento de los derechos humanos y luego al derecho a disfrutar de la libertad de creencias. En segundo lugar, el artículo 2.1 señala que las personas gozarán de todos sus derechos y libertades sin ningún tipo de discriminación, incluida la religiosa. En tercer lugar, ya de manera formal en el artículo 18 consagra la libertad religiosa. Y, en cuarto lugar, el artículo 26 establece dentro del derecho a la educación, la libertad de culto.

La fuerza jurídica de este instrumento, a pesar de ser una declaración que no amerita la suscripción y ratificación de los países, es importante, por cuanto los países miembros de la ONU, al declarar su voluntad de pertenecer a la Organización y cumplir los postulados de la Carta de las Naciones Unidas, indirectamente están declarando que acatarán y cumplirán los principios recogidos en la Declaración Universal. Ello se evidencia en el caso de Venezuela, cuando ratifica que la libertad de religión y culto es un derecho humano.

b. La Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981

La importancia de esta Declaración se basa en que ha precisado cuál es el contenido de la libertad religiosa, y enumera las libertades relacionadas

con la libertad de culto. Además que se trata del primer instrumento jurídico en el cual la libertad de culto es el objeto principal del mismo.

- c. La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de 1992.

La intención de este documento es prestar la debida atención al derecho a la libertad religiosa de aquellas personas integrantes de minorías religiosas. Esta Declaración a juicio de CEMOFPSC (2015) constituye “un nuevo paso para la protección de la libertad de culto, porque se dedica especialmente a las minorías, que siempre son más tocadas por la discriminación religiosa”.

Pactos Internacionales de las Naciones Unidas

- a. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Mediante este Pacto se crea el Comité de Derechos Humanos, como un órgano integrado por expertos independientes, que tienen la misión de vigilar el cumplimiento del Pacto, a través de la generación de observaciones generales, la redacción de informes anuales enviados por los Estados que han ratificado el Pacto, y el tratamiento de reclamaciones interestatales.

En cuanto a la libertad de religión, este Comité de Derechos Humanos cita CEMOFPSC (2015) que mediante la Observación General 22 de 1993 estableció que:

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance... El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales.

Convenios y Convenciones de las Naciones Unidas

a. Los Convenios de Ginebra de 1949

Los Convenios de Ginebra o Convenciones de Ginebra son un conjunto de cuatro convenios internacionales que regulan el derecho internacional humanitario para proteger a las víctimas de los conflictos armados. La importancia de estos para el objeto de estudio, es que procuran la protección de la libertad de religión y de culto, aún en tiempos de conflictos armados.

b. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

Esta convención establece que los niños tienen los mismos derechos que las personas adultas. Al reconocer a los niños como sujetos de derecho les otorga la facultad a los niños y adolescentes de profesar sus creencias.

Ahora bien, hasta el momento se ha mencionado la protección que brinda el sistema universal de protección de los derechos humanos, circunscrito en las Naciones Unidas del que Venezuela forma parte. Sin embargo, el Estado venezolano también forma parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, representado por la Organización de Estados Americanos (OEA).

En este sistema se encuentra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran la libertad de religión y de culto como uno de los derechos de las personas. De igual manera, aunque de forma indirecta, se establece una referencia a este derecho en la Carta de la OEA.

E igualmente, aunque Venezuela no forme parte, es necesario mencionar que dentro del sistema europeo de protección, el derecho a la libertad de

religión y de culto también está contemplado. Con todo ello, lo que se pretende significar es que existe un reconocimiento universal acerca de este derecho, catalogándolo como un derecho individual del ser humano, que forma parte de su libertad.

Bases legales

Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 26.2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia de 1948.

Artículo 3. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Artículo 22. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica
7 al 22 de noviembre de 1969.**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Declaración sobre la Eliminación de la Intolerancia y Discriminación fundada en la Religión o las Convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, mediante la resolución 36/55 [A/RES/36/55].

Artículo 1.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente,

tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2.

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3. La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Artículo 5.

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

Artículo 6.

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;

g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicado en Gaceta Oficial N° 5.908 del 19 de febrero de 2009.

Artículo 52. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Artículo 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

Artículo 61. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

Legislación constitucional latinoamericana acerca de libertad de culto y religión.

Libertad religiosa y de culto en Latinoamérica	
Argentina	<p>Artículo 2. El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.</p> <p>Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.</p>
Bolivia	<p>Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.</p> <p>Artículo 21.3. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.</p> <p>Artículo 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática.</p> <p>En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.</p> <p>Artículo 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión,</p>

	orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.
Brasil	<p>Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: ...omissis.</p> <p>6. Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, siendo asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos, y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias.</p>
Chile	<p>Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: ...omissis.</p> <p>6. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones</p>
Colombia	<p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...omissis.</p> <p>Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.</p>
Costa Rica	<p>Artículo 28. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral</p>

	<p>o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio de creencias religiosas.</p> <p>Artículo 75. La Religión Católica, apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.</p>
Cuba	<p>Artículo 8. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.</p> <p>Artículo 40. La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley.</p> <p>Artículo 55. El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.</p> <p>La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.</p>
Ecuador	<p>Artículo 66. Se reconoce y garantizará a las personas: ...omissis.</p> <p>8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.</p> <p>El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.</p>
El Salvador	<p>Artículo 25. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer</p>

	el estado civil de las personas.
Guatemala	Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.
Haití	Artículo 41. Todas las religiones y creencias son libres. Toda persona tiene derecho a profesar su religión y culto, siempre que el ejercicio de este derecho no perturbe el orden público. Nadie acaba de ser obligado a pertenecer a una organización religiosa o seguir una enseñanza religiosa contraria a sus convicciones. La ley establecerá las condiciones para el reconocimiento y la práctica de las religiones y cultos.
Honduras	Artículo 77. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público. Los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.
México	Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.
Nicaragua	Artículo 29. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencias.

<p>Panamá</p>	<p>Artículo 35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y el orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.</p>
<p>Paraguay</p>	<p>Artículo 24. Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial. Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.</p>
<p>Perú</p>	<p>Artículo 2. Toda persona tiene derecho: ... omissis. 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.</p>
<p>República Dominicana</p>	<p>Artículo 45. Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.</p>
<p>Uruguay</p>	<p>Artículo 5. Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.</p>

Definición de Términos Básicos

Las definiciones aquí descritas provienen de Diccionario Ilustrado Larousse (2010):

- **Asociación.** Unión de individuos con un fin determinado.
- **Conciencia.** Conocimiento que el ser humano tiene de su propia existencia, de sus estados y de sus actos.
- **Culto.** Homenaje externo que el cristiano dedica a Dios, a la Virgen o a los santos. El culto se compone de los ritos y las ceremonias con que se tributa dicho homenaje.
- **Expresión.** Representación, con palabras o con otros signos externos, de un pensamiento, una idea, un sentimiento, etc.
- **Libertad.** Facultad y derecho de las personas para elegir de manera responsable su propia forma de actuar dentro de una sociedad.
- **Pensamiento.** Capacidad que tienen las personas de formar ideas y representaciones de la realidad en su mente, relacionando unas con otras.
- **Protección.** Acción de proteger o impedir que una persona o una cosa reciba daño o que llegue hasta ella algo que lo produzca.
- **Religión.** Conjunto de creencias religiosas, de normas de comportamiento y de ceremonias de oración o sacrificio que son propias de un determinado grupo humano y con las que el hombre reconoce una relación con la divinidad (un dios o varios dioses).
- **Respeto.** Consideración, acompañada de cierta sumisión, con que se trata a una persona o una cosa por alguna cualidad, situación o circunstancia que las determina y que lleva a acatar lo que dice o establece o a no causarle ofensa o perjuicio.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación.-

El tipo de investigación que se ha usado para la elaboración de este trabajo es de tipo documental por cuanto como señalan Palella y Martins (2010) se “concreta exclusivamente en la recopilación de información en diversas fuentes”. Es decir, se indagó sobre el tema en diferentes documentos (en este caso escritos). Los datos fueron obtenidos de la búsqueda bibliográfica tanto en material impreso como digital, gracias a diferentes buscadores electrónicos como Google Académico, que sirvieron para ubicar los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y las bases legales.

La razón por la cual se trata de un trabajo de corte documental se debe a que no es posible realizar una investigación de campo, debido a los objetivos que fueron planteados, para los cuales es necesario el análisis netamente de información escrita e incluso oral.

Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.-

Este aspecto del proceso se refiere a las formas de aplicación de las técnicas, instrumentos y procedimientos; el lugar y las condiciones para llevar a cabo la recolección de datos en función del diseño a utilizar. Para la presente investigación se hizo uso del análisis de documentos.

Fases metodológicas de la investigación.-

Fase I. Conceptualizar el derecho a la libertad religiosa y de culto.

Para conceptualizar el derecho a la libertad de religión y de culto fue necesario revisar a diferentes doctrinarios en la materia que han esbozado las nociones generales y específicas de este derecho. En el marco de ello, se hizo palpable la necesidad de conceptualizar también las nociones de otros derechos, como la libertad de conciencia, de expresión y de asociación, por su vinculación directa con el objeto el estudio.

Fase II. Revisar la protección en el derecho internacional del derecho a la libertad religiosa y de culto.

Para la revisión de la libertad religiosa y de culto en el ámbito internacional fue necesaria la búsqueda de este derecho a través de los sistemas de protección en el que está circunscrito el Estado venezolano, es decir, la Organización de Estados Americanos y la Organización de Naciones Unidas. Dentro de cada una de estas organizaciones se han adoptado y promulgado diferentes declaraciones, pactos y convenciones que consagran este derecho.

Fase III. Establecer una comparación en la legislación latinoamericana en cuanto al establecimiento del derecho a la libertad religiosa y de culto.

Finalmente para poder establecer esta comparación con las diferentes legislaciones latinoamericanas se hizo necesario revisar cada una de las constituciones que han consagrado el derecho a la libertad religiosa y de culto, para conocer cómo se han establecido en cada una de ellas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados y conclusiones del estudio.-

Conceptualizar el derecho a la libertad religiosa y de culto.

Las personas son seres sociales, es decir, pertenecen y están inmersos dentro de una sociedad. Cada una de ellas cuenta con un sistema de creencias y convicciones distinto que debe ser respetado y garantizado por el Estado y la sociedad misma.

De esta manera, los seres pertenecientes a una sociedad, tienen una relación directa con el Estado y con el marco normativo que fundamenta su existencia y organización; es por ello, que cada Estado debe adoptar las normativas que se adecuen a esas distintas creencias o convicciones que poseen las personas.

El derecho a la libertad religiosa y de cultos es un postulado normativo del cual son titulares todas las personas o seres humanos por razón de su condición humana. Esta facultad radica en la posibilidad de elegir libre o voluntariamente la religión o culto que se desee profesar. Este derecho entonces materializa las creencias interiores de los individuos, no pudiendo por ello ser restringido, aunque sí puede ser regulado su ejercicio, con la finalidad de prevenir la alteración del orden público, preservar las buenas costumbre y garantizar los derechos de los demás.

Este derecho además de implicar la facultad de escoger una relación, igualmente entraña la posibilidad de no escoger ninguna creencia, de practicar o no la misma y de no ser objeto de discriminación o coacción alguna por esa causa.

Ahora bien, la libertad de religión y de culto no debe ser confundida, porque la libertad de religión está ligada a la conciencia que tiene cada persona, a su sistema de creencias y convicciones, mientras que la de culto es una expresión física de esa conciencia. De esta manera se puede ver que el derecho a la libertad religiosa y de culto, está relacionada a la libertad de conciencia y así mismo a la de manifestación, pensamiento y asociación, por cuanto la persona tiene derecho a manifestar sus creencias, que forman parte de sus pensamientos y por ende de pertenecer a grupos religiosos.

Revisar la protección en el derecho internacional del derecho a la libertad religiosa y de culto.

La libertad de religión al estar vinculada a la libertad de conciencia en materia de Derecho Internacional y su protección se verifica en diferentes declaraciones, pactos y convenciones de los sistemas de protección de los derechos humanos.

En el ámbito internacional, la libertad de religión, está consagrada como una manifestación de la libertad de conciencia, como un derecho humano, que tiene un valor fundamental en el Derecho Internacional. Goza por tanto de una protección importante gracias a varios textos internacionales, cuya aplicación y fuerza vinculante puede variar. Está además circunscrito dentro del principio de no discriminación.

Dentro del Sistema Interamericano de la Organización de Estados Americanos se cuenta con un marco normativo que favorece la protección y garantía de la libertad religiosa. Tales instrumentos regionales no se limitan a enunciar este derecho sino que particularizan algunos de sus contenidos y, sobre todo, precisan los límites que tienen los Estados de la región para regular la libertad en cuestión.

Hasta ahora, la Declaración Americana y la Convención Americana son los instrumentos regionales que han permitido que la Comisión y la Corte Interamericana evalúen el cumplimiento de las obligaciones de los Estados de la región en materia de respeto y garantía de libertad religiosa.

Iguales actuaciones se verifican en el marco del Sistema de Protección Universal de las Naciones Unidas, arrancando con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y una de las Declaraciones principales que ha consagrado este derecho como su principal objeto de protección, como lo es la Declaración sobre la Eliminación de la Intolerancia y Discriminación fundada en la Religión o las Convicciones.

Establecer una comparación en la legislación latinoamericana en cuanto al establecimiento del derecho a la libertad religiosa y de culto.

Como se puede verificar en el cuadro respectivo de las Constituciones latinoamericanas ubicado en las bases legales del presente trabajo, en el territorio latinoamericano todos los Textos Fundamentales de los Estados consagra de una u otra forma el derecho a la libertad religiosa y de culto, garantizado a toda persona la libertad de escoger, elegir o no una creencia religiosa, y permitiéndoles que sus ceremonias sean celebradas. Ahora bien, este ejercicio de la libertad de religión y de culto está sometido a las

limitaciones que establezca la ley o la misma Constitución, con la finalidad de preservar las buenas costumbres y el orden público.

De igual manera cabe destacar que dentro de las naciones estudiadas solo dos establecen dentro de su Carta Magna a la religión católica apostólica romana como oficial de la República: Argentina y Costa Rica. Sin embargo, ambas naciones mantienen de igual forma la libertad religiosa y de culto dentro de sus disposiciones constitucionales, por lo tanto a pesar de reconocer una religión como oficial no impide el ejercicio de otras creencias. Otro país que presenta una particularidad parecida es Panamá al expresar que la se reconoce la libertad de religión y de culto “sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y el orden público”, es decir, que reconocen a la creencia cristiana como aquella base de la moralidad en su territorio, más no es declarada como religión oficial.

Recomendaciones.-

Se recomienda a las distintas organizaciones de promoción de los derechos humanos en Venezuela generar espacios de discusión en los cuales se pueda debatir sobre la noción y alcance del derecho a la libertad de religión y de culto, haciendo especial énfasis en cómo se pueden ejercer los mecanismos de defensa en caso de ser necesario cuando existan violación o menoscabo por parte del Estado.

A la Universidad José Antonio Páez y a sus profesores en general se recomienda estudiar este derecho a profundidad y enseñar a sus alumnos sobre la importancia del mismo, así como al respeto y a la tolerancia frente a las creencias de otros, para podría de ser de gran ayudar e importancia incorporar al pensum de la carrea de Derecho la asignatura de Derecho eclesiástico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Centro de Estudios de Oriente Medio Fundación Promoción Social de la Cultura (CEMOFPSC, 2015). La libertad religiosa en el derecho internacional: textos de carácter universal. Recuperado de: https://cemofps.org/documents/download/la_libertad_religiosa_en_el_derecho_internacional.pdf

Conferencia Internacional del Trabajo. (2008). La libertad de asociación y la libertad sindical en la práctica. Ginebra: International Labour Organization.

Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf

Constitución Política del Estado de Bolivia. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Constitución Política de la República Federativa de Brasil. Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf>

Constitución Política de Colombia. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Constitución Política de la República de Chile. Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf

Constitución Política de Costa Rica. Recuperado de: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>

Constitución de la República de Cuba. Recuperado de:
<http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

Constitución de la República del Ecuador. Recuperado de:
https://www.finanzas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/constitucion_de_bolsillo.pdf

Constitución de la República de El Salvador. Recuperado de:
http://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf

Constitución Política de la República de Guatemala. Recuperado de:
https://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf

Constitución de Haití. Recuperado de:
<https://bonoc.files.wordpress.com/2012/04/constitucion-1983-haiti.pdf>

Constitución de Honduras. Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de:
<https://www.solon.org/Constitutions/Mexico/Spanish/constitution-mex.html>

Constitución Política de Nicaragua. Recuperado de:
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf

Constitución Política de la República de Panamá. Recuperado de:
<http://www.legalinfo-panama.com/legislacion/Constitucion/Constitucion.pdf>

Constitución Nacional de la República del Paraguay. Recuperado de:
https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm

Constitución Política de Perú. Recuperado de:
https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Constitución de la República Dominicana. Recuperado de:
<file:///C:/Users/Mini/Downloads/Constituci%C3%B3n%20Dominicana%202015.pdf>

Constitución de la República Oriental de Uruguay. Recuperado de:
<http://pdba.georgetown.edu/Parties/Uruguay/Leyes/constitucion.pdf>

Corral, C. (2003). La relación entre la iglesia y la comunidad política. Madrid: B.A.C.

Garay, J. (2012). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: Corporación AGR, S.C.

González, M. (2007). Libertad de culto. México: Porrúa - Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

Hervada, J. y Zumaquero, J. (1978). Textos Internacionales de derechos humanos. España: Universidad de Navarra.

Martínez, D. (1992). Interpretaciones de la Constitución y de la libertad religiosa. El Derecho eclesiástico del Estado. Madrid: Marcial Pons.

Mújica, V. (2007). Derechos Humanos y objeción de conciencia. Boletín de Derechos Humanos. Caracas: Centro de Estudios de Derechos Humanos. Universidad Central de Venezuela.

Oliveras, N. (2014). El objeto de la libertad religiosa en el estado aconfesional (tesis doctoral). Uversitat Rovira I Virgili, España.

Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Organización de Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia de 1948.

Organización de Naciones Unidas. (1992). Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.

Organización de Naciones Unidas. (1981). Declaración sobre la Eliminación de la Intolerancia y Discriminación fundada en la Religión o las Convicciones proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, mediante la resolución 36/55 [A/RES/36/55].

Organización de Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 25 de marzo de 1976.

Organización de Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Ramos, F. (2014). Derecho fundamental de libertad religiosa en el ordenamiento constitucional y jurisprudencial de la República de Colombia: análisis histórico y régimen jurídico (Vol. 4). Madrid: San Dámaso.

Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española, 23ª ed. Madrid. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=0oKpOJX>

Rivas, A. y Picard, M. (2013). Derechos Humanos y Mecanismos Judiciales de Protección y Tutela de Derechos Garantizados en la Constitución. Valencia: Editorial Andrea, C.A.

Saldaña, J. (2002). Libertad religiosa y pluralidad religiosa. Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Sanabria, J. (2017). El derecho a la libertad religiosa y de cultos en el ordenamiento constitucional colombiano y su relación con el acto aprobatorio del proceso de paz (tesis de grado). Universidad Católica de Colombia, Colombia.

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2006). Decisión de la Sala Político-Administrativo N° 2005-5648, de fecha 01 de Febrero de 2006. Recuperado de: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00186-010206-2005-5648.htm>

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2006). Sentencia de la Sala Político Administrativa, N° 2006-1058. Recuperado de: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/spa/ju-nio/00678-4608-2008-2006-1058.html>

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2008). Sentencia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 07-1121, del 14 de agosto de 2008. Recuperado de: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agos-to/1431-140808-07-1121.htm>

Vargas, D. y Núñez, C. (2017). Las libertades de conciencia, religión y culto en la Constitución bolivariana de Venezuela de 1999. Revista de Derecho de la UNED. Recuperado de: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:v5MIAK1GeywJ:e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2015-16-7240/libertades_de_conciencia.pdf+&cd=6&hl=es&ct=clnk&gl=ve

Zambrano, F. (2004). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
Comentada. Ample desarrollo de los Derechos Humanos. Caracas:
Editorial Atenea.